

Expte. 13-04113742-2-1
"PRADO MÓNICA...EN
J° 156.966 "PRADO..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Mónica Elina Prado, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.966 caratulados "Prado Mónica Elina c/ Prevención A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Mónica Elina Prado, entabló demanda, por \$ 300.753,94, contra Prevención A.R.T., en concepto de incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión viola sus derechos al debido proceso y de defensa; que omitió hechos; y que prescinde de pruebas decisivas.

Dice que se acreditó que padecía estrés laboral, en su trabajo en la Cámara Séptima del Trabajo; que por Acordada se dispuso cambiarle tareas y funciones; que el perito médico verificó que su parte padecía una incapacidad del 16,5 %, por sufrir reacción vivencial anormal grado II-III; y que se descalificó arbitrariamente la pericia médica.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) El perito médico, Dr. Francisco Díaz Peralta, descartó que la parálisis facial o de “Bell”, tuviera relación con el estrés laboral de la ahora impugnante⁴;

2) La testigo Ochoa, había descripto tareas propias y comunes del personal del ámbito judicial, no había confirmado enfrentamientos y/o discusiones, ni que la Sra. Prado tuviera a cargo lo que pasaba en la Cámara, y que habían inconsistencias que desvirtuaban la versión de la demandante⁵;

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 V. cfr. fs. 254 *in fine* de los principales.

5 Se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de

3) Era contradictorio el dictamen pericial, porque refería que no contaba con todos los estudios necesarios y terminaba diagnosticando una patología psiquiátrica, vinculando el estrés con el trabajo, basándose en los dichos de la actual censurante, y que había enumerado factores de riesgo del ámbito tribunalicio, sin fundamentar en absoluto las circunstancias enunciadas; y

4) No se había probado el nexo causal entre las patologías denunciadas y el trabajo en el Poder Judicial.

IV.- Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que:

1) La valoración sobre la prueba de la relación de causalidad, demostración que le incumbe a quien la invoca, requiere de una labor intelectual por parte del juez, quién debe justificar suficientemente la existencia del nexo objetivo de causalidad⁶; y, en particular, que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica⁷, en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa⁸; y

los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

⁶ Cfr. Molina Sandoval, Carlos, "Relación de causalidad", en R.C. y S. 2019-II, p. 15.

⁷ Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, "Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas", en D.J. 2.003-3, p. 653.

⁸ Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, "B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil", citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor

2) La opinión de los peritos no obliga al juzgador⁹, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen¹⁰, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de marzo de 2022.-



H. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

Cayetano Bonnin, "La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales", en DT 2016 (julio) p. 1683; y Vázquez Vialard, Antonio, "La responsabilidad en el derecho del trabajo", p. 337, nota 885.

⁹ Cfr. S.C., L.S. 423-015.

¹⁰ Trib. cit., L.S. 404-158.